

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1848
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00614 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	GLADIS DEL SOCORRO ZAPATA TAMAYO C.C. 42.899.416
<b>Demandados:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: CAROLINA MACHADO CÈSPEDES y DIANA MARCELA MACHADO CÈSPEDES e INDETERMINADOS DEL SEÑOR HORACIO DE JESÚS MACHADO CALLE, quien en vida se identificada con cedula N.º 8260571
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLADIS DEL SOCORRO ZAPATA TAMAYO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HORACIO DE JESÚS MACHADO CALLE y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la primera se solicita solo la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de hechos y en la segunda la disolución de la sociedad patrimonial, sin solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, razón por la cual se deberán adecuar las mismas y precisar si lo que se perete es la declaratoria de la existencia de la Unión marital de Hecho y de la sociedad patrimonial y si las mismas se dieron en las fechas indicadas para la existencia de la unión marital de hecho, pues se requiere claridad con respecto a los límites temporales de ambas instituciones jurídicas (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLADIS DEL SOCORRO ZAPATA TAMAYO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS CAROLINA MACHADO CÈSPEDES y DIANA MARCELA MACHADO CÈSPEDES E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HORACIO DE JESÚS MACHADO CALLE

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO LEÓN CATAÑO SUAREZ portador de la tarjeta profesional número 209.124 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ